



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Francisco Eduardo Ciro Vega
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• Oscar Andrés Bedoya Sánchez• Mary Montoya Gallego
Radicado	05001 31 03 009 2021 00293 00
Asunto	Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose debidamente **integrado el contradictorio con la parte pasiva a través de curador ad- litem** y, vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. Hechos y trámite procesal

FRANCISCO EDUARDO CIRO VEGA por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **OSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ y MARY MONTOYA GALLEGO**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 26 de abril de 2022¹, en los siguientes términos:

"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de **FRANCISCO EDUARDO CIRO VEGA cc. 8.031.039** contra **OSCAR ANDRES BEDOYA SÁNCHEZ cc.1.035.910.896** y **MARY MONTOYA GALLEGO cc. 39.456.062**, por las siguientes sumas de dinero:

a)-. Por suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$430.000.000)** como capital, representado en el pagare 1/2.

b)-. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEOICIENTOS MIL PESOS (\$51.600.000)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el

¹ Archivo digital N°. 07



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

1º de septiembre de 2018 y el 1º de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 1º mensual.

c)-. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 2 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación...”

Posición de la parte Demandada. Los ejecutados **OSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ y MARY MONTOYA GALLEGO**, están representados por Curador Ad-litem, quien guardó silencio dentro de la oportunidad legal para ejercer la defensa.

2. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados quienes acceden por medio de curador ad.litem, guardó silencio. Ambos extremos con capacidad de negociación como persona natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, que se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, esto es, **pagaré No. 1/2**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 del régimen comercial).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3- Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

pago de la diada 26 de abril de 2022² y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **FRANCISCO EDUARDO CIRO VEGA** y a cargo de los demandados **ÓSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ** y **MARY MONTOYA GALLEGO**, se fija la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 14.448.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **FRANCISCO EDUARDO CIRO VEGA** y a cargo de los demandados **ÓSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ** y **MARY MONTOYA GALLEGO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de FRANCISCO EDUARDO CIRO VEGA cc. 8.031.039 contra OSCAR ANDRES BEDOYA SÁNCHEZ cc.1.035.910.896 y MARY MONTOYA GALLEGO cc. 39.456.062, por las siguientes sumas de dinero:

a)-. Por suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$430.000.000) como capital, representado en el pagare 1/2.

b)-. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$51.600.000), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 1º de septiembre de 2018 y el 1º de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del 1º mensual.

² Archivo digital No.07.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

c)-. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 2 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación..."

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **ÓSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ** y **MARY MONTOYA GALLEGO**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 14.448.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59862e3910b41d7ba7fb91b4b7aac96c11a71cadd0fee0df8c0363a2af8e5d62**

Documento generado en 15/12/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>